
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 22.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 328, de fecha 17 de mayo de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 104, Tomo No. 239, del 6 de junio del mismo año, se emitió la Ley del Fondo Social para la Vivienda;
- II. Que dentro de la estructura orgánica de la referida institución, existe una Asamblea de Gobernadores, Junta Directiva y un Consejo de Vigilancia, que se instituyen como los órganos de dirección del Fondo Social para la Vivienda;
- III. Que la referida normativa dispone, en sus artículos 10 y 35, que los Gobernadores y miembros del Consejo de Vigilancia del Fondo Social para la Vivienda, representantes de los sectores patronal y laboral, serán electos por sus respectivas organizaciones, de conformidad con un Reglamento especial;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 46, de fecha 4 de junio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo No. 431, del 5 del mismo mes y año, se reformó el artículo 10 de la Ley del Fondo Social para la Vivienda y se intercaló entre los artículos 16 y 17, el artículo 16-A; mediante los cuales se crearon las condiciones de apertura para la elección de los Gobernadores del sector patronal, independientemente su vinculación a determinadas gremiales; incorporándose además, las causales de remoción de los Gobernadores;
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 56, de fecha 18 de julio de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo No. 240, del 24 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento para la Elección de los Representantes de los Trabajadores y Patronos en la Asamblea de Gobernadores y el Consejo de Vigilancia del Fondo Social para la Vivienda;

- VI. Que en virtud de las reformas introducidas a la Ley del Fondo Social para la Vivienda, mediante el Decreto Legislativo No. 46, relacionado en el cuarto considerando, es imperioso emitir la normativa reglamentaria que complemente y armonice la referida ley, específicamente en lo tocante al procedimiento de elección de los representantes de la Asamblea de Gobernadores del sector patronal; así como, la determinación del procedimiento administrativo a seguir en los casos de remoción de los Gobernadores del Fondo Social para la Vivienda.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN LOS
ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**

CAPÍTULO I

De la Elección de los Representantes de los Trabajadores

Art. 1.- Los representantes de los trabajadores que integrarán la Asamblea de Gobernadores y el Consejo de Vigilancia, serán electos por el voto de los sindicatos de los trabajadores con personalidad jurídica y que estén en el pleno ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 2.- El Presidente y Director Ejecutivo del Fondo solicitará oportunamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la nómina de los sindicatos que reúnan los requisitos indicados en el artículo anterior; así como el número de afiliados a cada sindicato que conste en la comunicación a la cual se refiere el numeral 3° del artículo 226 del Código de Trabajo.

Art. 3.- Efectuada la convocatoria a elecciones, de conformidad con el artículo 15 de este reglamento, el Presidente y Director Ejecutivo enviará una papeleta de votación a cada uno de los sindicatos electores a que se refiere el artículo anterior.



Art. 4.- Los sindicatos harán la nominación de sus candidatos propietarios y suplentes en sesión de junta directiva, por votación secreta de sus miembros.

Los nombres de los candidatos se anotarán en la papeleta de votación y cada sindicato la devolverá al Fondo, en sobre cerrado, firmada por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, por lo menos cinco días antes de la fecha señalada para el escrutinio en la convocatoria respectiva.

Art. 5.- Cada sindicato, cualquiera que sea el número de sus afiliados, tendrá derecho a un voto; pero el sindicato que de acuerdo con la nómina que envíe el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tenga más de cincuenta afiliados, emitirá un voto por cada cincuenta miembros o fracción de dicho número.

CAPÍTULO II

De la Elección de los Representantes Patronales

Elección de Gobernadores Sector Patronal

Art. 6.- Los representantes de los patronos que integren la Asamblea de Gobernadores del Fondo, serán nombrados por el Ministerio de Vivienda, de candidatos propuestos por dicho sector, con treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro a ser sustituido. De no proponerse candidatos en el período mencionado, el Ministerio de Vivienda procederá a su nombramiento.

Las organizaciones patronales y personas jurídicas legalmente constituidas; así como las personas naturales de dicho sector, deben estar inscritos en el registro de patronos que al efecto lleva el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 7.- El Presidente y Director Ejecutivo, al menos quince días hábiles antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior, convocará por medio de aviso que deberá publicarse en un periódico de circulación nacional, ya sea en medios de prensa escrita o digital, a la celebración de una Asamblea en la que participarán organizaciones y otros miembros del sector patronal y realizará el llamado para que

propongan candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14 de este reglamento.

Art. 8.- Las organizaciones patronales y personas jurídicas legalmente constituidas; así como las personas naturales de dicho sector, tendrán derecho a proponer al menos un candidato propietario y su respectivo suplente que reúna los requisitos establecidos para el cargo.

Art. 9.- Los nombres de los candidatos se recibirán con la hoja de vida, en sobre cerrado, con nota suscrita por el proponente y con firma legalizada por notario en que se acredite la personería con que actúa el firmante.

La Asamblea será presidida por el Presidente y Director Ejecutivo, con acompañamiento del Auditor Interno, para la apertura de sobres, levantándose la correspondiente acta que será enviada al Ministerio de Vivienda, con el listado de los candidatos que reúnan los requisitos, junto con la documentación presentada.

Elección de Representantes del Consejo de Vigilancia Sector Patronal

Art. 10.- Los representantes de los patronos que integren el Consejo de Vigilancia del Fondo, serán electos por el voto de las organizaciones que tengan personalidad jurídica, para lo cual el Presidente y Director Ejecutivo solicitará oportunamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la nómina de las entidades gremiales empresariales que se encuentren debidamente registradas y con personería vigente.

Art. 11.- En el término de la convocatoria a elecciones, el Presidente y Director Ejecutivo enviará las correspondientes papeletas de votación a las organizaciones patronales que reúnan los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 12.- Las organizaciones patronales nominarán a sus candidatos propietarios y suplentes que reúnan los requisitos establecidos para el cargo, conforme al artículo 14 de este Reglamento.

Los nombres de los candidatos se anotarán en las papeletas de votación y cada organización devolverá al Fondo, en sobre cerrado, su correspondiente papeleta firmada por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva o del organismo que haga las veces de esta, por lo menos cinco días antes de la fecha señalada para el escrutinio en la convocatoria respectiva.

Art. 13.- Cada organización patronal tendrá derecho a un voto.

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales

Art. 14.- Los gobernadores y los miembros del Consejo de Vigilancia, representantes de los trabajadores y de los patronos deben ser salvadoreños, mayores de veinticinco años, pertenecer al sector que representan y estar solventes en el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo y con el Ministerio de Hacienda; durarán en sus cargos un período de cuatro años los Gobernadores y dos años los miembros del Consejo de Vigilancia. Los miembros de la Asamblea de Gobernadores y del Consejo de Vigilancia no podrán ser reelectos.

Art. 15.- La Junta Directiva del Fondo, por medio de Acuerdo y a través del Presidente y Director Ejecutivo, deberá convocar a elecciones a los sindicatos y organizaciones patronales que reúnan los requisitos legales establecidos, por lo menos ocho días antes a la fecha en que finalicen sus funciones, plazo que será aplicable para la conformación de los siguientes Órganos:

- a) Los Gobernadores representantes de los Trabajadores;
- b) Los miembros del Consejo de Vigilancia representantes de los trabajadores;
- c) Los miembros del Consejo de Vigilancia representantes del sector patronal.

El acuerdo de convocatoria deberá señalar la fecha en que se realizará el escrutinio de los votos emitidos.

Art. 16.- En todos los casos en que deje de ejercer sus funciones de manera permanente y por cualquier causa un Representante Propietario o Suplente, la convocatoria será

realizada por Acuerdo de la Junta Directiva y a través del Presidente y Director Ejecutivo, dentro de los treinta días siguientes a la verificación del hecho, advirtiéndose que este nombramiento será ejercido por el nuevo miembro durante el período restante.

Art. 17.- La votación, el escrutinio y la elección de los miembros de los Órganos mencionados en el artículo 15, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

1. Las papeletas de votación deberán contener:
 - a) El número correlativo;
 - b) La relación de los artículos 10, 20, 35, 36 y 63 de la Ley del Fondo Social para la Vivienda y el artículo 14 del presente Reglamento;
 - c) El nombre de la organización votante y el número de votos a que tiene derecho;
 - d) El plazo dentro del cual deberán ser devueltas;
 - e) Los demás requisitos que la Junta Directiva estime necesario consignar; y,
 - f) El sello de la Junta Directiva y la firma del Presidente y Director Ejecutivo.
2. Las papeletas deberán ser devueltas al Presidente y Director Ejecutivo, por lo menos cinco días antes de la fecha señalada para el escrutinio en la convocatoria respectiva.
3. Serán nulos los votos que no reúnan los requisitos y condiciones prescritos en el presente Reglamento.
4. La Junta Directiva realizará el escrutinio en la fecha señalada al efecto y declarará electos a los candidatos que obtengan la mayoría de los votos legalmente emitidos. Si dos o más candidatos obtuvieren el mayor número de votos, en igual cantidad, la Asamblea de Gobernadores elegirá entre ellos.

De todo lo anterior, se dejará constancia en las actas de las sesiones correspondientes y la certificación del respectivo punto de acta, servirá de credencial a los representantes electos.



5. El Presidente y Director Ejecutivo comunicará a las personas electas, a las organizaciones votantes y a la Asamblea de Gobernadores o al Consejo de Vigilancia, según el caso, los resultados de la elección.

Art. 18.- La Asamblea de Gobernadores o el Consejo de Vigilancia, darán posesión de sus cargos a los nuevos miembros, con notificación recibida de la entidad que los nombró o eligió.

Art 19.- En caso de renuncia o fallecimiento de los gobernadores y miembros del Consejo de Vigilancia, representantes de los trabajadores y de los patronos, se deberá hacer una nueva elección de los cargos, debiendo cumplirse los requisitos establecidos para cada órgano en la Ley del Fondo Social para la Vivienda y en el presente Reglamento, respetándose en la medida de lo posible los plazos de convocatoria establecidos en la Ley y el presente reglamento.

Art. 20.- La remoción de los miembros de la Asamblea de Gobernadores se realizará por la autoridad competente que los nombró y por las causales establecidas en el artículo 16-A de la Ley del Fondo Social para la Vivienda, siguiendo las reglas generales del procedimiento, contempladas en el Título III de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El Presidente y Director Ejecutivo, al advertir el acontecimiento de alguna de las causales de remoción señaladas, dará informe de ello a la autoridad que realizó el nombramiento, a fin que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

En el caso de remoción de Gobernadores del sector patronal, el Presidente y Director Ejecutivo será el encargado de la sustanciación del procedimiento, quien una vez finalizada dicha etapa, remitirá el expediente al Ministerio de Vivienda, a fin que emita una decisión sobre el fondo.

CAPÍTULO IV **Derogatoria y Vigencia**

Art. 21.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 56, de fecha 18 de julio de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo No. 240, del 24 del mismo mes y año, por el que se emitió el Reglamento para la Elección de los Representantes de los Trabajadores y Patronos en la Asamblea de Gobernadores y el Consejo de Vigilancia del Fondo Social para la Vivienda.

Art. 22.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

-----Firma Ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**